

SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN 24 DE JULIO DE 2019 ACTA NO. TEEM-SGA-026/2019

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las quince horas con treinta y dos minutos, del veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 63 del Código Electoral del Estado, y 6, fracciones XVI y XXVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, colonia Chapultepec Oriente, se reunieron los Magistrados integrantes del Pleno, José René Olivos Campo, Salvador Alejandro Pérez Contreras y la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, esta última en su calidad de Magistrada Presidenta Suplente del Tribunal Electoral del Estado, con el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, para celebrar sesión pública.

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE YOLANDA CAMACHO OCHOA.(Golpe de Mallete). Buenas tardes tengan todas y todos. Da inicio la sesión pública
del Tribunal Electoral del Estado, convocada para esta fecha. -------------------

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta, me permito informarle que se encuentran presentes tres de los cinco integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas.----

Por otra parte, el orden del día propuesto para esta sesión pública, es el siguiente:

Primero. Proyecto de sentencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificados con las claves TEEM-JDC-043/2019 y TEEM-JDC-046/2019, promovidos por Ana Guadalupe Posas Flores.

Segundo. Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-049/2019, promovido por Leodegario Ramírez Navarro.

Magistrada Presidenta,	Magistrados,	son los	asuntos	enlistados.		,
------------------------	--------------	---------	---------	-------------	--	---

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE YOLANDA CAMACHO OCHOA.-Gracias Secretario General. Magistrados, está a su consideración la propuesta del orden del día. Si no hay intervenciones, se somete para su aprobación en votación económica, por lo que quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo de la forma acostumbrada. Se aprueba por unanimidad.------

Secretario, por favor inicie con el desahogo de la sesión.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE YOLANDA CAMACHO OCHOA.-Licenciada Sandra Yépez Carranza, por favor dé cuenta con el proyecto circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. - - -

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrada y Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal.-----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos, previamente citados, promovidos por la ciudadana Ana Guadalupe Posas Flores, por su propio derecho, en contra del Jefe de Tenencia de Capula, Municipio de Morelia, Michoacán, a quien le atribuye una violación a su derecho político-electoral por la existencia de dos videos, que señala, el funcionario en cita publicó en su cuenta particular de la red social "Facebook", en los que realizó manifestaciones que, a su decir, encuadran en violaciones políticas por razón de género.-------

En primer término, se propone la acumulación del expediente TEEM-JDC-046/2019 al diverso TEEM-JDC-043/2019, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialia de Partes de este Tribunal, toda vez que existe conexidad de la causa e identidad de sujetos procesales.

Por otra parte, en el proyecto que se somete a su consideración, se analizó que a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional, este órgano jurisdiccional es formalmente competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación en razón de que ésta se tiene ordinariamente por satisfecha a partir del planteamiento expuesto de las partes, en cuanto que se ha trastocado algún derecho político-electoral o que se ha vulnerado la legalidad o constitucionalidad de una acto electoral.-------

No obstante lo anterior, si bien este órgano jurisdiccional cuenta con competencia formal para conocer de los presentes juicios ciudadanos, por integrar el sistema de medios de impugnación electoral conforme a lo previsto en el numeral 4, fracción II, inciso d), de la Ley de Justicia Electoral, también lo es que en el caso concreto, se estima que no se actualiza la competencia material para conocer y resolver la cuestión planteada a favor de esta instancia, en razón de que el acto impugnado escapa de la materia electoral.

Esto se considera así, toda vez que en autos no se desprende elemento alguno que permita acreditar que los hechos controvertidos hayan transcurrido en el tiempo que la actora tenía el carácter de candidata para participar en el proceso de selección de Jefe de Tenencia, de la tenencia en cita, ni de aspirante a serlo, motivo por el cual no pueden constituir una violación a sus derechos políticos por razón de género como la accionante pretende al acudir a este Tribunal.

Por lo que tampoco, puede incidir en la materia electoral, porque la sola promoción de un medio de defensa o de impugnación en el que se aduce una vulneración a sus derechos políticos, no implica necesariamente que deba ser del conocimiento y resolución de algún tribunal electoral, cuando la calidad del accionante no corresponde a un aspirante ni mucho menos a una candidata a algún cargo de elección popular. Por esa razón, no está en la oportunidad temporal de sufrir lesión alguna a sus derechos político-electorales.

En consecuencia, se propone declarar la incompetencia material de este órgano jurisdiccional para conocer del acto impugnado.

No obstante lo anterior, toda vez que la actora refiere que los hechos controvertidos pudieran ser constitutivos de violencia por razón de género, se dejan a salvo sus

derechos para que de considerarlo oportuno, los haga valer en la vía e instancia Finalmente, de las constancias que obran en autos, se advierte que respecto al juicio ciudadano TEEM-JDC-046/2019, la autoridad responsable no realizó oportunamente el trámite de ley que señalan los artículos 23, 25 y 26 de la Ley de Justicia; en consecuencia, se le conmina para que en lo subsecuente cumpla irrestrictamente con los deberes que establece la ley en la materia. Es cuanto señora y señores Magistrados.------MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE YOLANDA CAMACHO OCHOA .-Gracias licenciada Yépez. Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. Alguien desea hacer uso de la voz? -------Bueno yo en esta ocasión, compañeros Magistrados, para referirme a este asunto, a nuestra consideración, con el debido respeto, en esta ocasión me aparto del En primer término, quisiera enfatizar que dentro de los agravios aducidos por la promovente existe relevancia respecto de la posible actualización de hechos constitutivos de violencia política por razón de género. Así como la posible intromisión de la autoridad responsable en el proceso electivo de la Tenencia de Capula; ello, derivado de diversas manifestaciones realizadas en una red social, por parte del entonces Jefe de esa Tenencia en las que, a decir de la actora, resultan discriminatorias por el hecho de ser mujer. - - - - - - - - - - -Así, del análisis del contenido de los medios de convicción se pueden advertir frases como, cito: "Capula no está a estas alturas para ser representado o para ser administrada por una persona que no tenga una capacidad de criterio amplio, que no tenga conocimiento y, si no se tiene la capacidad y el criterio para manejar una tenencia de esta magnitud", y siguen puntos suspensivos.------En tal sentido, con independencia de la fecha en que éstas hayan acontecido respecto de su valoración probatoria, en mi opinión, se enmarcan en el contexto de lo que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍICO. De ahí, que desde mi óptica resulta imperiosa la observancia de dicho Es por las anteriores razones que considero que este Tribunal tiene competencia para conocer de las alegaciones planteadas, con independencia de la acreditación de los hechos o bien, de alguna causal de improcedencia. - - - - - - - - - - - -Gracias Magistrados, en esta ocasión yo votaré en contra. - - - - - - - - - - - -MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Magistrada Presidenta. Yo adelanto que estoy de acuerdo con el proyecto que se ha sometido a consideración, porque como se señaló por parte de la Secretaria, este Tribunal es formalmente competente cuando se promueven juicios ciudadanos y que acude, en este caso, en contra de la Jefatura de Tenencia de Capula, Michoacán, y se le atribuyen actos de violencia política de género.

Creo que no hay en este caso una competencia formal, y, perdón no hay una competencia material para conocer y resolver la cuestión planteada, porque las constancias que obran en el expediente, que eso es lo que fundamentalmente a mí me convence, así como la manifestación que hizo la actora se advierte que se trata de actos consistentes en dos videos, de fechas previas a que cuando la actora presentó y obtuvo el registro como candidata, mucho antes, en febrero, marzo. - - -

Entonces, el evento allá señala, incluso, que un requerimiento que hace el propio Magistrado que con fecha diez de junio, tuvo conocimiento, es decir, de hecho estos son actos que se tratan que no pueden considerarse en ese momento como violencia política, no hay un registro, no hay un acto que esté involucrando lo que pudieran ser actos constitutivos de una violencia que sea violencia política por razón de género.

Efectivamente, puede haber violencia pero no de naturaleza política, como bien se establece en el proyecto y es importante también, como lo señala, dejar a salvo los derechos de la actora para que, de estimarlo oportuno, los haga valer por la vía y ante las instancias que estime conveniente, como bien se señala en el proyecto. -

Es por esa razón, que yo acompañaría el proyecto. Es cuanto Magistrada.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Magistrada. - - - -

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor. --------

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE YOLANDA CAMACHO OCHOA.- En contra.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta, le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por mayoría votos con su voto en contra. - - - - - - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE YOLANDA CAMACHO OCHOA.- En consecuencia, en los juicios ciudadanos 43 y 46 de 2019, este Pleno resuelve: - - -

Segundo. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es incompetente para conocer el acto impugnado.

Tercero. Se conmina a la Comisión Especial Electoral Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para que en lo subsecuente cumpla irrestrictamente con los deberes que le establece la ley de la materia.

Cuarto. Se dejan a salvo los derechos de la actora en relación al acto impugnado.-

Secretario General continúe con el desarrollo de la sesión.------

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Magistrada Presidenta. El segundo punto del orden del día, corresponde al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 49 también de este año ------

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrada, señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-049/2019, promovido por Leodegario Ramírez Navarro, candidato a la Jefatura de Tenencia de La Soledad, contra actos de la Secretaria y Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán.

En la demanda, el actor hace valer agravios relacionados con cuatro temas sustanciales: la invalidez de la convocatoria, emitida para el proceso electivo de la Jefatura de Tenencia de La Soledad, Municipio de Tuxpan, Michoacán; dos, la omisión de no contar con un Reglamento de Elecciones o reglas de operación conforme a los cuales se llevaría el proceso electivo; tres, la omisión de asignar un número de planilla que, a decir del actor, le impidió difundir su propaganda y publicidad; cuatro, inducir al voto del electorado a través de programas sociales con la imagen corporativa del actual Presidente Municipal y mediante la utilización de logotipos y lenguaje de señas.

En tanto que el motivo de inconformidad, relacionado con la omisión de asignar un número de candidaturas, a efecto de llevar a cabo actos de proselitismo, se propone declarar inoperante, tomando en consideración que el actor parte de una premisa falsa como sustento de su agravio, en atención a que la cláusula quinta de la convocatoria que rigió al proceso electivo establece el plazo con que los candidatos contaban para realizar campañas.

Finalmente, el agravio por el cual el actor aduce inducción del voto a través de programas sociales, con la imagen corporativa del actual Presidente Municipal, en la consulta se propone calificarlo como inoperante; lo anterior, atendiendo a que el actor no cumplió con su obligación prevista en artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, relativa a probar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dice ocurrieron los hechos, ello aunado a que en

autos obra acreditado que el catorce de julio se llevó a cabo el proceso electivo vinculado con los actos reclamados, sin que a la fecha, se encuentre en trámite medio de impugnación tendente a controvertir dichos resultados.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE YOLANDA CAMACHO OCHOA.-Gracias licenciada. ¿Alguien desea hacer uso de la voz? Bueno con el permiso de mis compañeros Magistrados, en el juicio ciudadano 49 de este año, considero necesario intervenir a favor de exponer mi postura en relación al tema de definitividad.

Si bien comparto el sentido del proyecto que el Magistrado Alejandro somete a consideración del Pleno de este Tribunal, respecto a que no le asiste la razón al impugnante en sus agravios, sin embargo, advierto la necesidad de razonar en el proyecto sobre el principio de definitividad; pues no podemos perder de vista el hecho notorio de que estamos resolviendo temas planteados en la etapa de preparación del proceso de elección de autoridades auxiliares, siendo que la jornada electoral ya aconteció.

Sobre esta base, considero que en el presente asunto se debe justificar la superación de la definitividad de la etapa de la jornada electoral de este proceso electivo de autoridades auxiliares ya que la conclusión de una de sus fases implica el comienzo de la siguiente.

De ahí, que cualquier irregularidad que se suscite en la etapa de preparación del proceso electoral, es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo.

En ese sentido, considero importante hacer los razonamientos correspondientes a fin de fijar que en el caso concreto, no nos ubicamos ante una impugnación de hechos de imposible reparación, pues si bien el día de la elección ya pasó, los temas controvertidos y el momento en que se hicieron valer, ocurrieron con anterioridad a ese acto; sobre lo cual, debería existir una cadena impugnativa razonablemente suficiente para garantizar la tutela judicial efectiva a favor de los contendientes.

Por lo expuesto, y dependiendo de la atención a mi respetuosa sugerencia, me reservo la posible emisión de un voto concurrente en el presente asunto.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Gracias Magistrada, Magistrado.----

Y efectivamente, como bien lo ha tocado Magistrada, en ese sentido, que incluso yo comparto también la misma visión en cuanto a garantizar sobre todo el derecho que corresponde en etapas en las cuales, si bien es cierto no existe claridad, sobre todo en cada uno de los municipios en que llevan a cabo sus procesos de renovación de sus órganos auxiliares municipales, como es el caso de las tenencias o de las encargaturas del orden, pues nos lleva al hecho de que ante ese tipo de lagunas o vacíos que existen en la normatividad municipal y sobre todo, en el hecho de que reglamentos que se tengan que construir a efecto de que las propias convocatorias establezcan los plazos en que se van ir agotando cada una de las etapas, similar a lo que es un proceso de elección constitucional y, desde luego, que ahí fundamental es para fortalecer esa parte, que muy atinadamente ha

señalado Magistrada, sobre todo con la Jurisprudencia 8 del 2011, cuyo rubro es IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.

Y si nosotros atendemos cada una de los supuestos que establece esta jurisprudencia de la Corte, pues nos lleva precisamente a ese punto de reflexión en cuanto a que la irreparabilidad como tal, no es un evento que pueda generar en su momento una situación que no puedan en su oportunidad resarcirse los posibles daños que se puedan generar en relación a este tipo de procedimientos y efectivamente, como ya lo ha señalado, sí es algo que fundamentalmente en ese tipo de juicios debemos de velar, sobre todo, para efecto de que no se preste a la duda, a la incertidumbre y más sobre todo, por los tiempos que se manejan a efecto de que se lleven a cabo este tipo de elecciones pero que eso no significa que éstos ya quedan definitivos, y por tanto, dificilmente pudieran repararse.-------

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE YOLANDA CAMACHO OCHOA.-Gracias Magistrado. ¿Alguna otra participación? Secretario por favor.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS .- Con mucho gusto Magistrado. - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrada, le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por unanimidad de votos presentes. - - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE YOLANDA CAMACHO OCHOA.- En consecuencia, en el juicio ciudadano 49 de 2019, este Pleno resuelve: - - - - - - -

Primero. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Segundo. Se sobresee la demanda por cuanto ve al acto relativo a la invalidez de la convocatoria expedida por el Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, para el proceso electoral de la elección del titular de la Jefatura de Tenencia de "La Soledad", Municipio de Tuxpan, Michoacán.

Tercero. Se confirman los actos reclamados en el presente juicio.-----

Secretario General continúe con el orden del día.------

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrada, le informo que se ha concluido con el mismo.-----

Se declaró concluida la sesión siendo las quince horas con cincuenta y tres minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y 14, fracciones VII y X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de ocho páginas. Firman al calce los Magistrados, José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, esta última en su calidad de Presidenta Suplente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ausentes los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez y Omero Valdovinos Mercado, con el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS MAGISTRADO

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESE AGIELECTORAL DEL

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS